

Constancia Secretarial.

Señor Juez: Le informo que el 30 de septiembre de 2022 a las 8:06 a.m., el apoderado de la parte demandante presentó de forma oportuna los requisitos para la subsanación de la demanda del presente asunto, según el auto del 22 de septiembre de 2022 (consecutivo 003 y consecutivo 004 carpeta con archivos adjuntos). A Despacho.

Andes, 3 de octubre de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Tres de octubre de dos mil veintidós

| | |
|----------------------------|---|
| Radicado | 05034 31 12 001 2022 00242 00 |
| Proceso | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| Demandante | LUZ IDLENY ACEVEDO RENDÓN |
| Demandados | GLORIA ELENA RENDÓN GRACIANO CARLOS FERNANDO AGUDELO |
| Asunto | ADMITE DEMANDA LABORAL – RECONOCE PERSONERÍA – NIEGA MEDIDAS DE EMBARGO |
| Auto interlocutorio | 511 |

Vista la constancia secretarial, por cuanto se consideran cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 25 y 25A del C. P. T. y S.S., se admitirá la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por LUZ IDLENY ACEVEDO RENDÓN en contra de GLORIA ELENA RENDÓN GRACIANO y CARLOS FERNANDO AGUDELO, razón por la que se tramitará tal como lo establece el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se ordenará la notificación personal de esta providencia a los demandados en la dirección electrónica reportada según lo exigido en el artículo 6 inciso 5º de la Ley 2213 de 2022, por cuanto se acredita el envío de la demanda inicial y el cumplimiento de requisitos.

Respecto a la medida cautelar de embargo solicitada junto con el escrito inicial de la demanda sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 004-12622 de la Orip de Andes, debe tenerse en cuenta que este es un proceso laboral ordinario y, como tal, tiene pretensiones declarativas y de condena que eventualmente puede que salgan o no a favor de la parte demandante.

Adicionalmente, se pone de presente al abogado que representa los intereses de esta parte, que la medida cautelar de embargo solo procede en el caso de los procesos ejecutivos cuando lo que se reclama son obligaciones claras, expresas y exigibles, y no en este escenario, donde apenas se determinará la certeza de las obligaciones que se atribuyen a los demandados, razón por la que no se accederá a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes

RESUELVE:

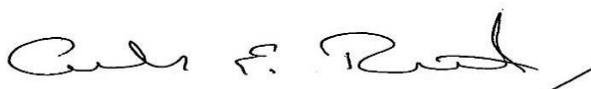
PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA presentada por LUZ IDLENY ACEVEDO RENDÓN en contra de GLORIA ELENA RENDÓN GRACIANO y CARLOS FERNANDO AGUDELO. A la demanda se le impartirá el trámite procesal de primera instancia previsto en los artículos 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los demandados en la dirección electrónica reportada en la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva. Se les advierte que tendrán cada uno el término de diez (10) días, para efectos de su contestación y ejercicio del derecho de defensa.

TERCERO: RECONOCER personería para obrar como apoderada de la parte actora, al abogado JOSÉ LUIS MESA RINCÓN identificado con CC. 1.018.443.151 y portador de la TP No. 328.274 del C.S. de la J., con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado con la demanda.

CUARTO: NEGAR la medida cautelar de embargo que pidió la parte demandante sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 004-12622 de la ORIP de Andes, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 152** En el micrositio de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria